

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **102**

Fecha: 30/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2011 00515	Jurisdicción Voluntaria	MARIA ALEJANDRA BEJARANO CALDERON (INTERDICTA)	SIN DEMANDADO	Auto que termina proceso anormalmente INTER - REMITIR INMEDIATAMENTE AL JUZGADO 24 DE FAMILIA DE BOGOTA	27/10/2023	
11001 31 10 005 2013 00171	Jurisdicción Voluntaria	BELKYS JANINA LOPEZ VILLERO (INTERDICTA)	----	Auto que resuelve solicitud INICIA TRAMITE DE REVISION DE INTERDICCION. REQUIERE CURADORES. ORDENA VALORACION DE APOYO, NOTIFICAR GUARDADORES Y MNISTERIO PUBLICO	27/10/2023	
11001 31 10 005 2013 01080	Jurisdicción Voluntaria	VERONICA CARDENAS GOMEZ (INTERDICTA)	----	Auto que resuelve solicitud INICIA TRAMITE DE REVISION DE INTERDICCION. ORDENA VALORACION DE APOYO. NOTIFICAR GUARDADORA Y MNISTERIO PUBLICO	27/10/2023	
11001 31 10 005 2014 00135	Jurisdicción Voluntaria	EDISON PAEZ CARVAJAL (INTERDICTO)	----	Auto que resuelve solicitud INICIA TRAMITE DE REVISION DE INTERDICCION. ORDENA VALORACION DE APOYO. NOTIFICAR GUARDADORA Y MNISTERIO PUBLICO	27/10/2023	
11001 31 10 005 2014 00172	Jurisdicción Voluntaria	JOHANNA ISABEL BALLESTEROS TORRES (INTERDICTA)	----	Auto que resuelve solicitud INICIA TRAMITE DE REVISION DE INTERDICCION. ORDENA VALORACION DE APOYO. NOTIFICAR GUARDADORA Y MNISTERIO PUBLICO	27/10/2023	
11001 31 10 005 2014 00246	Jurisdicción Voluntaria	HERNANDO RODRIGUEZ CASTELLANOS (INTERDICTO)	----	Auto que resuelve solicitud INICIA TRAMITE REVISION DE INTERDICCION. REQUIERE GUARDADORES. ORDENA VALORACION DE APOYO. NOTIFICAR GUARDADORES Y MINISTERIO PUBLICO	27/10/2023	
11001 31 10 005 2014 00548	Jurisdicción Voluntaria	JHON FABIO SALAZAR MORENO (INTERDICTO)	----	Auto que resuelve solicitud INICIA TRAMITE REVISION DE INTERDICCION. REQUIERE GUARDADORES. ORDENA VALORACION DE APOYO. NOTIFICAR GUARDADORES Y MINISTERIO PUBLICO	27/10/2023	
11001 31 10 005 2019 00874	Liquidación Sucesoral	MARGARITA BUITRAGO DE ENCISO	SIN DDO	Auto que pone en conocimiento RESPUESTAS. EN FIRME INGRESE	27/10/2023	
11001 31 10 005 2020 00360	Ordinario	LINA VERA OTALVARO	TEOFILO DAVID RAAD ARMIJO	Auto de citación otras audiencias Se señala la hora de las 9:30 a.m. de 15 de diciembre de 2023.	27/10/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00159	Liquidación Sucesoral	MARIA ELISA AVILA DE CASTRO (CAUSANTE)	----	Auto que reconoce heredero o cesionario RECONOCE APODERADO. REQUIERE. PRORROGA TERMINO. REQUIERE ABOGADA. DESIGNA ABOGADO EN AMPARO DE POBREZA	27/10/2023	
11001 31 10 005 2021 00159	Liquidación Sucesoral	MARIA ELISA AVILA DE CASTRO (CAUSANTE)	----	Auto que resuelve solicitud NIEGA MEDIDAS CAUTELARES	27/10/2023	
11001 31 10 005 2022 00075	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ANA ISABEL VANEGAS VALLEJO	FERNANDO PLAZAS TIBOCHA	Sentencia PPP- PRIVA PATRIA POTESTAD. DESIGNA GUARDADORA, DESIGNA PERITO CONTABLE. FIJA CUOTA DE ALIMENTOS. REGLAMENTA VISITAS. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO PUBLICO	27/10/2023	
11001 31 10 005 2022 00440	Ordinario	ALBERTO AREVALO TRIVIÑO	HER. OLGA EMMA TRIVIÑO DE LOPEZ	Auto que resuelve reposición REVOCA AUTO. DECRETA INSCRIPCION MEDIDA CAUTELAR	27/10/2023	
11001 31 10 005 2023 00026	Especiales	VALENTINA VARGAS GARZON	JAIRO MIGUEL VARGAS BAUTISTA	Auto que profiere orden de arresto	27/10/2023	
11001 31 10 005 2023 00219	Verbal Sumario	STELLA BARREIRO PALOMINO	MARIA FERNANDA MORENO OJEDA	Auto que admite demanda NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO PUBLICO. RECONOCE APODERADA	27/10/2023	
11001 31 10 005 2023 00224	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ MALDONADO	JOSE STEVEN VIANA VELASQUEZ	Auto que admite demanda EMPLAZAR PARIENTES. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO PUBLICO. RECONOCE APODERADO	27/10/2023	
11001 31 10 005 2023 00235	Verbal Sumario	WILLIAM SANTIAGO REYES	SANDRA MILENA RUIZ RINCON	Auto que admite demanda NOTIFICAR DEFENSOR. NIEGA ENTREGA MENOR. RECONOCE PERSONERIA	27/10/2023	
11001 31 10 005 2023 00235	Verbal Sumario	WILLIAM SANTIAGO REYES	SANDRA MILENA RUIZ RINCON	Auto que ordena oficiar REPARTO - CORRECCION ACTA	27/10/2023	
11001 31 10 005 2023 00268	Especiales	MARIA FERNANDA VEGA MARTINEZ	ANDRES FELIPE LARROTA BOTERO	Sentencia MP - CONFIRMA. EN FIRME DEVOLVER	27/10/2023	
11001 31 10 005 2023 00311	Especiales	CAMILA ANDREA PARDO CASTAÑO	MIGUEL ANGEL SUAREZ CARRASCO	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	27/10/2023	
11001 31 10 005 2023 00525	Otras Actuaciones Especiales	MARIA ESTHER GARZON MENDEZ	HER. LUIS EMILIO PARDO MATEUS	Auto que admite demanda DE PETICION DE GANANCIALES. ORDENA EMPLAZAMIENTO HEREDEROS. PRESTAR CAUCION. RECONOCE APODERADA	27/10/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **30/10/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

hmhl
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 **2011 00515 00**

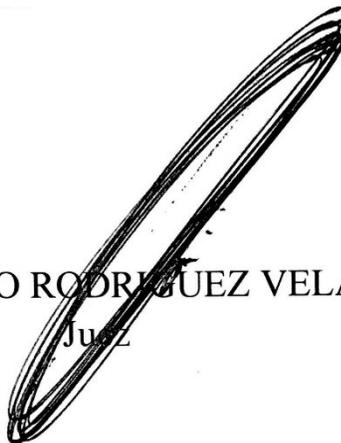
Para los fines legales pertinentes, se tiene por adosado a los autos el expediente de la referencia remitido por el Juzgado 1° de Ejecución en Asuntos de Familia con el fin de dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Sin embargo, de la revisión integral del mismo, se advierte que la sentencia de 23 de agosto de 2012, por virtud de la cual se declaró en interdicción por discapacidad mental absoluta a María Alejandra Bejarano Calderón, fue proferida por el otrora Juzgado 1° de Familia de Descongestión, hoy transformado en el Juzgado 24 de Familia del Circuito de Bogotá, circunstancia que vislumbra que es ese estrado judicial el competente para iniciar el trámite de revisión de interdicción.

En consecuencia, por Secretaría remítanse inmediatamente las diligencias al Juzgado 24 de Familia de Bogotá para lo pertinente. Adviértase que, desde ya, se propone conflicto negativo de competencias ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, en el hipotético evento que el precitado estrado judicial se declare igualmente incompetente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2011 00515 00

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33bab7104bcc5da1015ac9d06473346601ab3635be2f8df086b899a0260732**

Documento generado en 27/10/2023 12:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 2013 00171 00

Para Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 1° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 30 de septiembre de 2013 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a Belkis Janina López Villero, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a los curadores principal y suplente, señores Gludis Judith Villero Lans y Julio Esteban López Álvarez, para que a más tardar en veinte (20) días se sirvan presentar un informe sobre el estado actual de Belkis Janina López Villero, enlistando con preferencia a la voluntad de ella, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos; asimismo, para que establezcan el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente], y para que aporten copia actualizada de la historia clínica de aquella.

En el mismo sentido, rendirán cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada en interdicción o informarán lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, líbrese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Personería de Bogotá y a la Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico. Bríndense también los datos de notificación de los guardadores.

4. Notificar a los guardadores designados y al delegado del Ministerio Público.

5. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib.*, una vez se acredite el cumplimiento de todo lo ordenado en esta decisión. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2013 00171 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9874695b1b913558358fa35f452b065ccc26dfd89f75753c319a99cd16207bc**

Documento generado en 27/10/2023 12:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 2013 01080 00

Para Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 1° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 4 de mayo de 2015 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a Verónica Cárdenas Gómez, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a la guardadora general, señora Flor Alba Gómez Robayo, para que a más tardar en veinte (20) días se sirva presentar un informe sobre el estado actual de Verónica Cárdenas Gómez, enlistando con preferencia a la voluntad de ella, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos; asimismo, para que establezca el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente], y para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquella.

En el mismo sentido, rendirá cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada en interdicción o informará lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, librese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Personería de Bogotá y a la Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico. Bríndense también los datos de notificación de la guardadora.

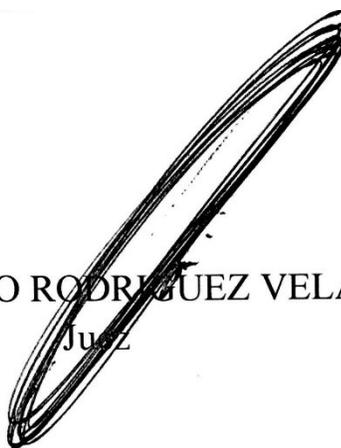
4. Notificar a la guardadora designada y al delegado del Ministerio Público.

5. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib.*, una vez se acredite el cumplimiento de todo lo ordenado en esta decisión. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2013 01080 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3b5f2951fde85fcec40751cfa537b95a3da160459e69e2a424c76e1357cec4**

Documento generado en 27/10/2023 12:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 2014 00135 00

Para Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 1° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 15 de abril de 2015 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a Edison Páez Carvajal, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a las guardadoras principal y suplente, señoras Rubiela Carvajal Núñez y Laura Marcela Páez Carvajal, para que a más tardar en veinte (20) días se sirvan presentar un informe sobre el estado actual de Edison Páez Carvajal, enlistando con preferencia a la voluntad de él, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos; asimismo, para que establezcan el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente], y para que aporten copia actualizada de la historia clínica de aquel.

En el mismo sentido, rendirán cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada en interdicción o informarán lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, líbrese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Personería de Bogotá y a la Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico. Bríndense también los datos de notificación de los guardadores.

4. Notificar a los guardadores designados y al delegado del Ministerio Público.

5. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib.*, una vez se acredite el cumplimiento de todo lo ordenado en esta decisión. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2014 00135 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d12f5b3d4ca4e03d6ad8059661bf5e1f14385bba370dd824559a2f2ccb6828c**

Documento generado en 27/10/2023 12:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 2014 00172 00

Para Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 1° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 27 de febrero de 2015 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a Johanna Isabel Ballesteros Torres, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a los guardadores principal y suplente, señores Henry Ballesteros Suárez y Yolanda Torres Moreno, para que a más tardar en veinte (20) días se sirvan presentar un informe sobre el estado actual de Johanna Isabel Ballesteros Torres, enlistando con preferencia a la voluntad de ella, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos; asimismo, para que establezcan el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente], y para que aporten copia actualizada de la historia clínica de aquella.

En el mismo sentido, rendirán cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada

en interdicción o informarán lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, librese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Personería de Bogotá y a la Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico. Bríndense también los datos de notificación de los guardadores.

4. Notificar a los guardadores designados y al delegado del Ministerio Público.

5. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib.*, una vez se acredite el cumplimiento de todo lo ordenado en esta decisión. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2014 00172 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1650c7ab9049e58352474524cef8e0271579f11d8498e2b6ddfa14504ef0e2e2**

Documento generado en 27/10/2023 12:14:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 2014 00246 00

Para Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 1° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 27 de febrero de 2015 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a Hernando Rodríguez Castellanos, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a las guardadoras principal y suplente, señoras Beatriz Rodríguez Castellanos y María Lilia Rodríguez Castellanos, para que a más tardar en veinte (20) días se sirvan presentar un informe sobre el estado actual de Hernando Rodríguez Castellanos, enlistando con preferencia a la voluntad de él, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos; asimismo, para que establezcan el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente], y para que aporten oportunamente una copia actualizada de la historia clínica de aquel.

En el mismo sentido, rendirán cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada

en interdicción o informarán lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, líbrese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Personería de Bogotá y a la Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico. Bríndense también los datos de notificación de los guardadores.

4. Notificar a los guardadores designados y al delegado del Ministerio Público.

5. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib.*, una vez se acredite el cumplimiento de todo lo ordenado en esta decisión. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2014 00246 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac411c826a41f09233a5d2c7c3d20102c5ffb028aad9b221dc60302b79b22b0**

Documento generado en 27/10/2023 12:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 2014 00548 00

Para Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 1° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 27 de febrero de 2015 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a Jhon Fabio Salazar Moreno, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a las guardadoras principal y suplente, señoras Ana Diva Moreno Escobar y Luz Astrid Salazar Moreno, para que a más tardar en veinte (20) días se sirvan presentar un informe sobre el estado actual de Jhon Fabio Salazar Moreno, enlistando con preferencia a la voluntad de él, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos; asimismo, para que establezcan el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente], y para que aporten copia actualizada de la historia clínica de aquel.

En el mismo sentido, rendirán cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada

en interdicción o informarán lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, librese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Personería de Bogotá y a la Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico. Bríndense también los datos de notificación de los guardadores.

4. Notificar a los guardadores designados y al delegado del Ministerio Público.

5. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib.*, una vez se acredite el cumplimiento de todo lo ordenado en esta decisión. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2014 00548 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2ed0ceb4e5f2e8808f8d1e7ac064ef0d21552df6f2de47f0f35f1f0a3cabda**

Documento generado en 27/10/2023 12:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2019 00874 00**

Para los fines legales pertinentes, ténganse por incorporadas a los autos la certificación expedida por Coorserpark S.A.S., así como las respuestas emitidas por La Ascensión y Capillas de la Fe, y las mismas pónganse en conocimiento de los interesados, para lo que estimen oportuno (Ley 2213/22, art. 11).

En firme este auto, vuelva el expediente al Despacho para la decisión de objeciones.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00874 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfea221934fa046a96ae296d102faeaf38416c349f73bcecdfa318791aeec8e6**

Documento generado en 27/10/2023 12:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

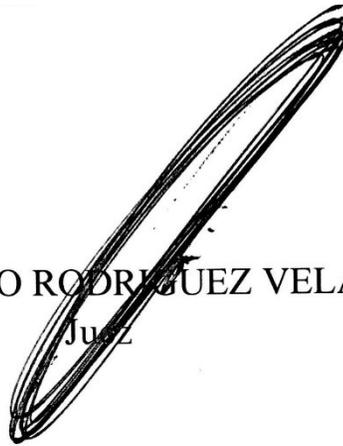
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00360 00

En atención al informe de Secretaría que antecede, se reprograma la audiencia inicial fijada en autos. Con dicho propósito, se señala la hora de las **9:30 a.m.** de **15 de diciembre de 2023**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00360 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a40fb0f12d07b830f818542be80d68091fac2ec2baf7105a9684d6dc68fd6f**

Documento generado en 27/10/2023 12:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2021 00159 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Incorpora al expediente el registro civil de nacimiento de Yunaidy Catalina Castro Poveda y Wanda Alejandrina Castro Poveda, así como aquel de defunción del heredero Eduardo Alberto Castro Ávila. No obstante, se advierte que se dejó de allegar el registro civil de nacimiento del prenombrado heredero fallecido, necesario para acreditar el parentesco con los causantes, por lo cual, previo a disponer lo que en derecho corresponda en torno al reconocimiento solicitado por aquellas, es del caso imponerles requerimiento para que alleguen el registro civil de nacimiento de su progenitor, y constituyan apoderado judicial, necesario para intervenir en asuntos como el de la referencia.
2. Reconocer a la señora María Nieves Ávila como heredera de la causante María Elisa Ávila de Castro, en calidad de hija, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.
3. Tener en cuenta la solicitud efectuada por las señoras Antonia Santos Castro de Sánchez y María Elisa Castro de Arias. Sin embargo, previo a disponer lo que en derecho corresponda en torno a su reconocimiento como herederas, es del caso imponerles requerimiento para que alleguen sus registros civiles de nacimiento con los que se acrediten el parentesco con los causantes y constituyan apoderado judicial, pues la intervención en causa propia sin acreditar ser profesional en derecho se encuentra vedada en este asunto.
4. Reconocer al señor Jorge Eliecer Castro Ávila como heredero de los causantes, en calidad de hijo, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario y solicitó amparo de pobreza.

5. Advertir cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 150 y 151 del c.g.p., para conceder amparo de pobreza al heredero Jorge Eliecer Castro Ávila, en especial, el relativo a la falta de recursos para atender los gastos del proceso, y, por lo tanto, se le releva de prestar cauciones procesales, pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, y otros gastos de la actuación. Y para su representación judicial, se designa como abogado en amparo de pobreza a Cristian Leandro Velandia Rocha, identificado con la cédula de ciudadanía número 80'874.208, y la tarjeta profesional número 221.622 del C.S de la J., quien recibe notificaciones en la Calle 18 No. 4-91, oficinas 601 y 602 de esta ciudad, teléfono 3147577853, y/o a través del canal digital o dirección de correo electrónico cristianadvocat@gmail.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado el expediente por el medio más expedito.

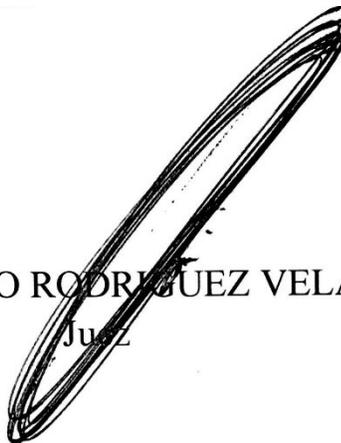
5. Prorrogar por veinte (20) días más el plazo para que los señores Carlos Emilio Dávila Ávila y José del Carmen Castro Ávila alleguen los registros civiles de sus nacimientos, y declaren si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere deferido, so pena de presumirla repudiada, toda vez que no dieron cumplimiento a lo ordenado en auto de 17 de mayo de 2023. El término comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia mediante anotación por estado. Comuníqueseles.

6. Imponer requerimiento a la abogada que dio apertura a la mortuoria para que, en el término de treinta (30) días, acredite las gestiones de notificación a los demás herederos de los causantes.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00159 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b1fa67391e9d17bb4cdc2eb7a4f724c52d4f89abd84c851f9b0816edf48e29**
Documento generado en 27/10/2023 12:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2021 00159 00
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

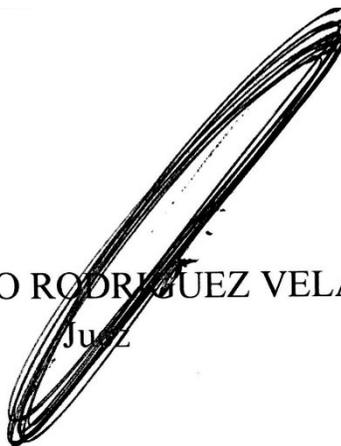
1. Negar el secuestro de los bienes que componen la masa sucesoral, efectuada por la abogada Gladis Alcira Pérez Cifuentes, toda vez que el numeral 2° del artículo 496 del c.g.p. prevé tal circunstancia cuando exista “*desacuerdo entre los herederos, o entre estos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes, o entre cualquiera de los anteriores y el albacea, en torno a la administración que adelanten*”, lo cual no fue acreditado con dicha solicitud.

2. Negar la medida de inscripción de la demanda pedida por la prenombrada profesional en derecho, toda vez que las cautelares procedentes en procesos de sucesión son aquellas previstas en los artículos 476 y ss. del c.g.p., no aquellas establecidas en los artículos 590 y ss., *ib.*, que refieren a procesos declarativos en general.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00159 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2614cf6dcfcfee135185fd90276f270e80d1a85ab8b929b878537978bb47b6b**

Documento generado en 27/10/2023 12:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal de Ana Isabel Vanegas Vallejo contra señor Fernando Plazas Tibocha
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00075 00

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. Ana Isabel Vanegas Vallejo convocó a juicio al señor Fernando Plazas Tibocha con el propósito de que se declare la extinción definitiva de los derechos de patria potestad que aquel ostenta respecto de su hija Axel Gabriela Plazas Ramírez por haber incurrido en la causal prevista en el numeral 2° del artículo 315 del estatuto sustancial civil, asignándole a ella, en calidad de abuela materna, el ejercicio exclusivo de tal prerrogativa y ordenando la inscripción de la sentencia en el registro del estado civil del conforme a lo dispuesto en el decreto 1260 de 1970.

Como fundamento de su pretensión adujo que el 18 de julio de 2012 tuvo lugar el nacimiento de la pequeña Axel Gabriela, quien fue concebida dentro de la relación fortuita que su hija Enit Shirley Ramírez Vanegas sostuvo con el demandado durante un escaso periodo de tiempo, sin que éste se hiciera cargo de sus obligaciones paternas o diera cuenta alguna de su paradero, por lo que, tras el fallecimiento de la progenitora [acaecido el 28 de noviembre de 2019 por causa de una enfermedad terminal], asumió por completo el cuidado de la niña y sus hermanas mayores en calidad de abuela materna, siéndole formalmente otorgada su custodia por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Mártires del ICBF mediante Resolución No. 37 de 3 de febrero de 2021, documento que, sin embargo, resultó insuficiente para que el fondo privado de pensiones al que se encontraba afiliada su hija Enit Shirley admitiera la solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes formulada en favor de la pequeña, señalando que el registro civil debía contener una anotación marginal que diera cuenta de su designación como tutora o curadora de su

nieta, observación que la notaría se negó a realizar con arreglo a ese acto administrativo proferido por el instituto.

2. Habiéndose notificado en debida forma del auto admisorio, el señor Fernando Plazas Tibocho guardó silencio.

3. Adelantada la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del c.g.p. sin que las partes hubiesen llegado a un acuerdo [debido al carácter ‘irrenunciable, personal, intransferible e indisponible’ de la prerrogativa controvertida], se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, entre ellas, la fijación del litigio, el recaudo del interrogatorio de las partes y la fase instructiva, para finalmente escuchar los alegatos de conclusión y anunciar el sentido del fallo, dada la imposibilidad de proferirlo oralmente en la audiencia.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir de mérito el asunto, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que la patria potestad, según lo prevé el artículo 288 de la norma sustancial civil, es el “*conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre los hijos no emancipados*” en procura de facilitar el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone, institución que, por lo demás, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como “*uno de los instrumentos a los que ha recurrido el Estado para garantizar el desarrollo armónico e integral del menor*”, en tanto que se encuentra estrechamente relacionada con ese deber a que alude el inciso 8° del artículo 42 de la Carta Política frente a la protección, bienestar y formación integral de los hijos, obligación que surge “*desde el momento mismo de la concepción*” y se mantiene “*mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado*”, de ahí que la mencionada figura deba estar armonizada con los nuevos postulados constitucionales que abogan por una concepción en la que “*los derechos que componen la patria potestad no se han otorgado a los padres en provecho personal, sino en el del interés superior del hijo menor*”,

razón por la que tales facultades “*están subordinadas a ciertas condiciones y tienen un fin determinado*” (Sent. C-145/10).

Así, se tiene por establecido que la patria potestad -también denominada por doctrina y jurisprudencia como potestad parental- se constituye como la herramienta adecuada para “*permitir el cumplimiento de las obligaciones de formación de la personalidad del menor, atribuidos en virtud de la relación parental, a la autoridad de los padres*”, quienes, por virtud de esa particular institución y con el objeto de garantizar la crianza, educación y establecimiento de sus hijos, ostentan respecto de éstos una serie de prerrogativas que, desde el punto de vista patrimonial, se concretan en la facultad de representación legal, administración y usufructo de sus bienes, mientras que, en lo que atañe a la esfera personal, se relacionan con el “*derecho de guarda, dirección y corrección*”, materializado en todas aquellas actuaciones dirigidas al ejercicio de su cuidado, formación y asistencia integral, elementos que, por lo demás, hacen parte de ese cúmulo de garantías fundamentales que les han sido reconocidas en el ordenamiento jurídico, lo que de suyo implica que, “*quienes no asuman sus responsabilidades como padres o con su proceder se hagan indignos de ejercer la representación que tienen sobre sus hijos*”, habrán de ser despojados provisional o definitivamente de las facultades que esa condición parental les confiere, de ahí que el máximo órgano de la jurisdicción constitucional haya concluido que tal institución ostenta un carácter eminentemente ‘temporal’ -en tanto que el hijo tan sólo se encuentra sujeto a esa patria potestad por el tiempo necesario para su formación y desarrollo, vale decir, hasta que adquiere la mayoría de edad- y ‘precario’ -teniendo en cuenta que quien la ejerce puede verse privado de ella si, durante su ejercicio, “*no ajusta su comportamiento a los propósitos altruistas que la justifican*”- (ib.).

En lo que se refiere a ese particular aspecto, la Corte Constitucional ha sido enfática al precisar que la potestad parental es una institución de orden público, obligatoria, irrenunciable, personal, intransferible e indisponible, razón por la que debe concebirse como una verdadera obligación a cargo de los padres y cuyo ejercicio no puede ser atribuido, modificado, regulado o extinguido por la simple voluntad privada, sino que ello habrá de declararse por la autoridad competente en los términos y para los casos en que la ley así lo permita, algo para lo que se han establecido una serie de causales que, en

aras de garantizar el interés superior del niño, pueden dar lugar a los fenómenos jurídicos de suspensión y terminación de la patria potestad, configurándose el primero de los escenarios por causa de la demencia, la incapacidad de administrar sus propios bienes o por la larga ausencia en que hubiese incurrido alguno de los progenitores -como así lo dispone el artículo 310 de la codificación sustancial civil-, al paso que el segundo evento habrá de tener lugar de cara a las causales previstas para la emancipación judicial, vale decir, por maltrato o abandono del hijo, por depravación que los incapacite frente al ejercicio de esa prerrogativa o por haber sido condenados a una pena privativa de la libertad superior a un año -según lo tiene establecido el artículo 315 del referido estatuto-, determinaciones que, en cualquier caso, no tienen el alcance suficiente para exonerarlos de los deberes que les han sido impuestos en favor de sus hijos, como que la pérdida o suspensión de la potestad parental *“se proyectan concretamente sobre las facultades de representación legal, administración y usufructo, manteniéndose en cabeza de los padres los deberes de crianza, cuidado personal y educación”* (sentencia citada).

La cuestión es que, en tratándose de aquellos específicos juicios en los que se discute la suspensión o privación de la patria potestad, el funcionario judicial habrá de tener especial cuidado al momento de decidir sobre la procedencia de alguna de las figuras descritas, no sólo porque ello apareja una serie de consecuencias para el progenitor que se ve despojado temporal o permanentemente de ese particular derecho sobre sus hijos, sino porque una determinación de esa naturaleza daría lugar a la pérdida ineludible del vínculo que, hasta ese momento, hubiese podido existir entre el niño y el padre al que se le retira la patria potestad, de manera que, si el derecho a tener una familia y no ser separado de ella resulta de trascendental importancia dentro del amplio espectro de prerrogativas que les han sido reconocidas a los niños, niñas y adolescentes, *“el juzgador debe actuar con especial esmero, haciendo uso, si fuere del caso, de sus facultades oficiosas para que la causal invocada esté debidamente comprobada”*, teniendo en cuenta que *“el amor, la presencia, guía e imagen paternal”* se constituyen en elementos fundamentales para el desarrollo armónico e integral del menor de edad (Cas. Civ. Sent. STC13911 de 2017; se subraya), de donde surge evidente la necesidad de llevar a cabo un riguroso ejercicio de ponderación frente a la totalidad de los derechos que, en esa particular tipología de juicios, se hallaren en conflicto respecto de los niños, *“uno de los cuales, aunque no el único, es*

el derecho a que no se rompa el vínculo con sus padres”, garantía que -al igual que las otras relacionadas en la controversia- habrá de ser valorada a la luz de los criterios que rigen la protección constitucional de sus derechos, siendo uno de los más importantes la prevalencia de su interés superior y la provisión de las condiciones necesarias para su adecuado desarrollo mental, moral, espiritual y social (Sent. T-953/06; se subraya).

De ahí que, si bien existe la posibilidad de someter a solución judicial o administrativa cualquier clase de disconformidad suscitada frente al ejercicio de la patria potestad -independientemente de que existan pronunciamientos previos en los que se hubiese negado la modificación de esa potestad parental respecto de alguno de los progenitores o si ésta se hallare solamente suspendida en torno a uno o ambos padres, “*máxime cuando los nuevos reclamos provienen de hechos sobrevinientes que lo justifiquen*”-, lo cierto es que, cuando se trata de adoptar decisiones relacionadas con esa particular temática, al funcionario judicial no le es dado perder de vista que la suspensión o terminación de esa prerrogativa suponen, como trascendental consecuencia, la separación jurídica de los hijos respecto de los padres -al menos en lo que atañe al ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones de crianza, cuidado y formación-, razón por la que, ante tales eventos y “cualquiera que sea la causal invocada para ese efecto, el pleito judicial debe enmarcarse en un amplio y suficiente debate probatorio que, en todo, garantice los derechos prevalentes del niño”, de manera que las circunstancias en que se funda ese pedimento se encuentren ampliamente acreditadas y tengan el alcance suficiente para proferir una determinación en ese sentido, a sabiendas de lo que ello implica frente al vínculo paterno o maternofilial (Cas. Civ. Sentencias SC3954 de 2019 y STC13453 de 2017; se subraya).

2. Pues bien, descendiendo al caso que ocupa la atención del juzgado y teniendo en cuenta lo acontecido en curso de esta vista pública, resulta procedente verificar la estructuración de la única causal en que se viene fincando la solicitud de privación de los derechos de patria potestad que le han sido reconocidos al progenitor de la pequeña Axel Gabriela Plazas Ramírez, vale decir, ese presunto ‘abandono’ que respecto de su hija se le viene atribuyendo al señor Fernando Plazas Tibocha; al respecto, vale la pena traer a capítulo lo que tiene dicho la jurisprudencia frente a la segunda causal

establecida en el ordenamiento jurídico para decretar la extinción de la referida potestad parental, señalando que, a propósito de establecer la configuración de una conducta como la descrita en la norma, “**es necesario que se demuestre el abandono absoluto del hijo y no el incumplimiento parcial de alguno de los deberes parentales**”, pues si la garantía del interés superior de los niños implica la protección conjunta de cada uno de los derechos que les han sido reconocidos -destacándose entre ellos el derecho a “*mantener contacto y lazos de afecto con sus padres*”-, resulta más razonable que, de haberse acreditado un incumplimiento de las obligaciones por parte de alguno de los progenitores, el operador judicial adopte “*remedios menos drásticos que ordenar la pérdida de la patria potestad*”, como ordenar oficiosamente la suspensión de dicha prerrogativa, otorgar la custodia del niño en cabeza del otro padre e incluso conceder el permiso de salida del país si se hubiese solicitado, estableciendo el régimen de visitas que se considere conveniente de cara a las particulares condiciones de los progenitores y los derechos fundamentales del menor de edad en cuyo favor se promueven las diligencias, teniendo en cuenta la importancia y especial trascendencia de la potestad parental como institución que caracteriza la relación paternofamiliar (Sent. T-953/06; se subraya y resalta).

En efecto, lo que ya de tiempo se tiene por establecido es que, “*ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre conduce, per se, a la privación de la patria potestad*”, como que para ello “**se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer**”, pues no se trata de realizar un juicio de valor sobre la responsabilidad que concierne al progenitor que infringe de forma grave y sin fundamento sus obligaciones parentales, “*ni de establecer cuánto aportó para la educación y bienestar material [del] infante*”, muy por el contrario, se trata de comprobar, “*de manera irrefutable*”, que aquel se desentendió total y deliberadamente de tales menesteres, porque aunque alguno de los padres hubiese dejado de satisfacer plenamente el deber de “*cuidar, asistir y proteger*” a su hijo desde el punto de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual, ético y social, lo cierto es que esa circunstancia, por sí misma, resulta insuficiente para tener por acreditado el abandono a que alude la norma sustancial como causal de terminación de la potestad parental, menos aun cuando, valoradas en conjunto las pruebas y conforme a las particularidades del caso, el funcionario de conocimiento logra establecer que ese incumplimiento obedece a una situación ajena a la voluntad

del progenitor demandado, como puede ser, entre otras muchas eventualidades, la separación, enfrentamiento o constante conflicto suscitado con el otro padre y que, de una u otra manera, le impide desarrollar efectivamente los deberes a su cargo, lo que implica que, al momento de desatar esa clase de controversias, la autoridad judicial ha de llevar a cabo una ponderación de los derechos en conflicto a efectos de adoptar una decisión que no sólo garantice en mayor medida la protección integral y el interés superior que el ordenamiento jurídico ha reconocido a los niños, niñas y adolescentes, sino que, de ser posible, resulte “*menos radical*” que la privación definitiva y absoluta de la patria potestad en contra de uno de los padres (*ib.*, cita sentencia Cas. Civ. Agr. S-193 de 22 de mayo de 1987, id: 365535; se resalta y subraya).

A decir verdad, ese es un criterio a partir del cual el máximo órgano de la jurisdicción constitucional tuvo a bien destacar que, “*independientemente de la causal que se invoque*”, la terminación de la patria potestad implica la separación jurídica de los hijos respecto los derechos que sus padres ejercen sobre ellos, razón por la que una determinación de esas características no puede ser el resultado de la aplicación irrestricta de esas causales a que alude el artículo 315 de la norma sustancial civil, lo que de suyo implica que las reglas allí establecidas no operan “*de pleno derecho*” para declarar la extinción de la mencionada prerrogativa, por el contrario, dicho precepto tan sólo se encuentra orientado a establecer cuáles son los motivos que pudieran dar lugar a que cualquier persona -e incluso el juez de familia de manera oficiosa- adelante un proceso declarativo en el que se verifique si el progenitor demandado ofrece las “*condiciones éticas, morales, familiares y de convivencia*” requeridas para el pleno desarrollo del niño, por lo que habrá de ser el operador judicial quien, en cada caso y a la luz del principio de prevalencia del interés superior del menor de edad, determine si para éste resulta o no benéfico que se declare la extinción de los derechos de patria potestad que les han sido reconocidos a sus padres, consecuencia que, iterase, “*no opera de manera objetiva*” -pues una lectura de esas características tornaría injustificada la existencia de un trámite judicial con ese objetivo-, antes bien, “*como toda actuación tendiente a restringir derechos, deberá analizarse desde un punto de vista subjetivo*”, teniendo en cuenta que, “*cualquiera sea la medida que adopte una autoridad dentro del Estado*”, aquella habrá de encaminarse a la satisfacción de los derechos que el

ordenamiento jurídico ha reconocido en favor de los niños, lo que impone la obligación de “*adelantar una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas*” que rodean el caso y “*prestar la debida atención a las valoraciones profesionales que se hayan realizado en relación con el menor*”, aplicando los conocimientos y métodos que se encuentren al alcance para “*garantizar que la decisión adoptada sea la que mejor satisfaga el interés prevaleciente en cuestión*” (Sent. C-997/04).

Si las cosas son de ese modo y tratándose de una causal en la que debe primar el elemento volitivo del abandono denunciado, lo que debe concluir el juzgado es que, verdaderamente, el señor Plazas Tibocha se encuentra incurso en esa causal que le viene atribuyendo la demandante respecto de su hija Axel Gabriela, no sólo porque la señora Vanegas Vallejo aseguró haber estado asumiendo el cuidado y protección exclusivo de su nieta desde el mismo momento en que falleció su hija Enit Shirley Ramírez Vanegas [además de ser ella quien se encarga de satisfacer la totalidad de las necesidades y requerimientos económicos de la pequeña], sino porque fue él mismo quien reconoció que, prácticamente desde su nacimiento, no ha tenido ninguna clase de contacto o acercamiento con la niña [como tampoco le ha contribuido con dinero alguno para su manutención y sostenimiento], elementos de juicio que resultan más que suficientes para acceder a las pretensiones de la demanda y privarlo definitivamente de la patria potestad que ostenta sobre su hija, pues si tal consecuencia deriva del desamparo absoluto y voluntario en que, desde el punto de vista físico, moral y económico, hubiese podido incurrir alguno de los progenitores respecto de sus hijos, parece bastante razonable adoptar una decisión de esa naturaleza cuanto no existe ninguna clase de controversia frente a la omisión deliberada en que ha venido incurriendo el extremo demandado frente al cumplimiento de sus deberes paternales, negando haberse encontrado con algún tipo de obstáculo, limitación o cortapisa que le imposibilitara el pleno ejercicio de su rol paterno y la efectiva comunicación con su hija, manifestaciones que, sumadas a la pasividad con la que el progenitor asumió el trámite de las diligencias, tornan indiscutible la intencionalidad de su abandono y el desinterés absoluto por el destino de su hija, dejándola a su suerte sin ninguna clase de miramiento.

En efecto, lo que declaró la demandante durante el interrogatorio rendido en audiencia de 19 de octubre pasado es que, hasta el momento, jamás ha

recibido ninguna clase de apoyo por parte del señor Plazas Tibocho frente al cuidado, manutención y crianza de su nieta Axel Gabriela, siendo ella quien ha velado incansablemente por la satisfacción de cada una de sus necesidades y requerimientos, pues además de ser su acudiente en el Colegio Luis Carlos Galán Sarmiento y haberla afiliado al sistema de seguridad social en salud como su beneficiaria en la EPS Capital Salud, ha venido asumiendo, junto a su esposo e hijos, la totalidad del pago de su alimentación, vivienda, recreación, educación, salud y vestuario, explicando que, ante cualquier requerimiento moral o económico de la pequeña, ‘entre todos contribuyen’ para cubrirlo, teniendo en cuenta que el padre y la familia extensa paterna no sólo han omitido brindarle colaboración de ninguna naturaleza, sino que ‘ni siquiera la conocen’ [min. 11:29 – 21:40 del audio respectivo]; manifestaciones que el demandado corroboró íntegramente en curso de la referida vista pública, refiriendo que, tras haberse distanciado por completo de la señora Ramírez Vanegas y desde el momento mismo en que tuvo lugar el nacimiento de su hija, ha sido prácticamente nulo su contacto y comunicación con ella, encontrándose tan desconectado de la pequeña que ‘no sabe ni cuántos años tiene’, pues después de haberse llevado a cabo su reconocimiento de cara a la solicitud que la progenitora había formulado ante el ICBF y cuando aquella tenía alrededor de un año, no volvieron a tener ninguna clase de acercamiento, relación o encuentro, aun cuando la difunta Enit Shirley y su familia jamás le impusieron impedimento alguno frente al ejercicio de su rol paterno, de ahí que su alejamiento obedece exclusivamente a su determinación y ‘voluntad propia’ [min. 22:05 – 32:35 *ib.*].

Así, de cara a la versión que de los acontecimientos dieron en presentar cada uno de los extremos de la controversia y conforme a los elementos de juicio que obran en el expediente, resulta indiscutible la configuración de ese abandono a que alude la parte actora para solicitar la extinción de la potestad parental que ostenta el demandado sobre su hija, pues además de haberse desentendido total y definitivamente de las necesidades económicas de la niña [omisión que no sólo se encuentra plenamente acreditada con la denuncia penal que por el delito de inasistencia alimentaria había formulado la señora Ramírez Vanegas pocos años antes de su fallecimiento, sino que fue expresamente admitida por el progenitor de Axel Gabriela durante el interrogatorio rendido en curso de estas diligencias], lo cierto es que aquel ha venido exhibiendo un comportamiento absolutamente apático o desinteresado

frente al ejercicio de su rol paterno y el establecimiento de un vínculo afectivo con la pequeña, como que fue el señor Plazas Tibocha quien negó haber adelantado actuación de ninguna naturaleza en procura de mantener el contacto con su hija y evitar que su marcado distanciamiento con la progenitora acabara por cercenar la posibilidad de surgimiento de una sana relación paternofilial entre ellos, además de reconocer que jamás existió alguna clase de restricción, excusa o barrera por parte de la difunta Enit Shirley o de la familia materna de cara a un eventual acercamiento, de donde resulta lógico concluir que esa completa ausencia de trato y comunicación entre padre e hija viene a ser el resultado de la desidia o mera liberalidad del demandado, quien, habiéndose desentendido intencionalmente del destino de la niña, terminó por confirmar esa conducta despreocupada, apática e indolente que se le atribuye y por la que resulta ineludible la extinción definitiva de los derechos que, como padre, le han sido reconocidos por el ordenamiento jurídico, lo que de suyo impone despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

3. La cuestión es que, si por virtud de esta providencia habrá de despojarse al demandado Fernando Plazas Tibocha de la potestad parental que ostenta sobre su menor hija, deviene indiscutible aquella especial necesidad de adoptar una decisión que no sólo garantice el amparo y protección de la pequeña frente a esa persona que no se halla en capacidad de brindarle las condiciones éticas, morales, psicológicas o sociales que requiere para su adecuado desarrollo y que, muy por el contrario, ha incurrido una serie de conductas abandonicas que pudieran poner en riesgo su formación en un ambiente de armonía y unidad, sino que resulte ajustada al principio de prevalencia del interés superior que le ha sido reconocido a los niños, niñas y adolescentes, pues si Axel Gabriela dejará de estar sometida a la patria potestad de la única persona que, en principio y tras el fallecimiento de la señora Enit Shirley Ramírez Vanegas, estaba llamada a ejercer su representación legal, resulta insoslayable entrar a designarle un guarda o tutor que no sólo se encargue de ejercer esa prerrogativa de la que será privado su padre, sino que asuma su cuidado y la efectiva administración de sus bienes, constituyéndose tal figura en un ‘instrumento jurídico tendiente a proteger los intereses económicos y personales’ de aquellos niños que, por cualquier circunstancia, carecen de esa representación por no hallarse bajo la potestad de ninguno de sus progenitores, “*confiándole a las personas que el juez considere idóneas la administración*

de sus bienes”, bien dentro de su núcleo familiar [lo que se denomina ‘curatela legítima’], entre las personas que han ejercido su cuidado en virtud del principio de solidaridad o los parientes afines que se encuentren calificados para ostentar esa guarda [también denominada ‘curatela dativa’], o bien a cargo de una persona a la que se le encomienda adelantar un asunto judicial o extrajudicial determinado en favor de un niño [lo que se denomina ‘curatela especial’], dependiendo de las particularidades del caso (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Concepto 145 de 2013).

De cara a lo anterior y como quiera que en el expediente se encuentra plenamente acreditado que la señora Vanegas Vallejo ha venido asumiendo el cuidado exclusivo de su nieta [pues no sólo fue ella quien adelantó los trámites requeridos para que la Defensoría de Familia del Centro Zonal Mártires del ICBF le asignara formalmente su custodia tras el deceso de la progenitora, sino que consiguió afiliarla al sistema de seguridad social en salud como su beneficiaria e inscribirla a una institución de educación pública en la que figura como su acudiente, además estar garantizando, con ayuda de su esposo e hijos, la satisfacción de cada uno de los requerimientos económicos y morales de la niña], el juzgado estima conveniente designar a la demandante como guardadora legítima de la pequeña Axel Gabriela Plazas Ramírez, por lo que, en adelante, habrá de ejercer su representación legal, cuidado personal y administración efectiva de sus bienes, encontrándose expresamente facultada para solicitar el reconocimiento de esa pensión de sobrevivientes a la que, aparentemente y según se viene refiriendo en el líbello incoativo, aquella pudiera tener derecho como beneficiaria de la difunta Enit Shirley Ramírez Vanegas ante la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., así como para adelantar las gestiones que se estimen pertinentes para garantizar el pago de esa prestación pensional que eventualmente llegare a otorgarse en favor de la niña o cualquier otro beneficio del que pudiera favorecerse, rubros que, no está de más mencionar, habrán de ser empleados para la colmar sus necesidades y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos e intereses prevalentes, como de esa manera habrá de disponerse.

4. Finalmente, ya sólo queda por zanjar el asunto de los alimentos que habrán de establecerse a favor de la niña y a cargo del progenitor, pues si la pérdida o suspensión de la patria potestad “*se proyectan concretamente sobre las*

facultades de representación legal, administración y usufructo”, lo que debe concluirse es que una determinación de esa naturaleza no tiene el alcance suficiente para exonerar a los padres de “*los deberes de crianza, cuidado personal y educación*” de sus hijos (Sent. C-145/10), por lo que, de manera sucinta, se abordará el estudio de cada uno de los elementos que componen el trípole obligacional de ese particular derecho; en lo que se refiere al primero de ellos, resulta fácil advertir que dentro de este asunto no se planteó discusión frente al **vínculo** que debe existir entre el alimentante y el alimentario, pues al margen de que el demandado admitió ser el progenitor de la pequeña Axel Gabriela, el registro civil de nacimiento adosado al expediente también da cuenta de la calidad de hija que aquella ostenta respecto del señor Plazas Tibocha; en cuanto a la **necesidad** de la alimentaria tampoco se suscitó polémica alguna entre los contendientes, pues lo que refirió la señora Vanegas Vallejo durante el interrogatorio rendido en audiencia de 19 de octubre pasado es que, mensualmente, en su vivienda se sufragan una serie de gastos que ascienden a la suma de \$3'600.000 [lo que incluye \$1'300.000 por concepto de arriendo, otros \$300.000 para el pago de servicios públicos, así como \$800.000 a \$1'000.000 que invierten de manera quincenal en mercado de víveres y aseo personal], emolumentos que, divididos entre las cinco personas que habitan en el inmueble y contando sólo la parte que corresponde a la alimentaria, arroja un valor aproximado de **\$720.000** [min. 11:29 – 21:40 del audio respectivo], estimación a la que no se opuso el demandado.

Sin embargo, en lo que atañe a la **capacidad** económica del alimentante-demandado en el marco de este proceso, lo que manifestó el señor Fernando Plazas Tibocha en curso del interrogatorio rendido en la referida vista pública, básicamente, es que, tras haber cumplido la condena que le fue impuesta dentro del proceso penal adelantado en su contra, no le ha sido posible vincularse formalmente a un empleo o siquiera desempeñarse de manera independiente en su antiguo oficio como técnico y comerciante de celulares, por lo que, desde hace más de un año, no devenga salario alguno ni genera ingresos de ninguna naturaleza [min. 22:05 – 32:35 *ib.*]; atestaciones que, verdaderamente, imponen establecer una cuota de alimentos que no sólo se allane a las necesidades y requerimientos de la pequeña, sino que se acompañe con la capacidad de quien se encuentra obligado a suministrarla, pues aunque es innegable que el demandado debe contribuir con los gastos que demanda Axel Gabriela para su congrua subsistencia, lo cierto es que, de cara a esa

precaria situación por la que dijo estar atravesando después de haber culminado un extenso periodo de prisión de domiciliaria, resultaría desproporcionado imponer al alimentante una cuota equivalente a la mitad de los gastos de su hija cuando, de momento, no percibe ninguna clase de ingresos, menoscabando las posibilidades de suplir su propia subsistencia y poniéndolo en una situación de vulnerabilidad injustificada, como que el alimentante se encuentra en un proceso de estabilización económica en el que una obligación de esas características acabaría por ocasionarle un perjuicio, circunstancia por la que, atendiendo el ofrecimiento que aquel dio en realizar en curso de la mencionada audiencia, el juzgado habrá de establecer a su cargo una cuota de alimentos en cuantía de \$150.000 mensuales, rubros que habrá de consignar en la cuenta bancaria que para tales efectos le indique la demandante.

5. Así las cosas, habiéndose acreditada la configuración de la causal prevista en el numeral 2° del artículo 315 del estatuto sustancial civil, se despacharán favorablemente las pretensiones formuladas por la señora Ana Isabel Vanegas Vallejo, decretando la terminación de la potestad parental que ostenta el señor Fernando Plazas Tibocha respecto de su hija Axel Gabriela Plazas Ramírez; además, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 281 de la codificación procesal y en aras de garantizar el interés superior de la niña respecto de quien se promovió la presente acción, se fallará extra petita para designar a la demandante como su guardadora legítima en calidad de abuela materna, no sólo por ser ella quien ha venido ejerciendo el cuidado y protección de su nieta, sino porque, encontrándose ésta desprovista de la representación legal que hasta el momento ostentaba de manera exclusiva su progenitor, habrá de garantizarse el ejercicio de ese derecho y la efectiva administración de sus bienes, sin que ello implique cercenar el contacto directo y las relaciones interpersonales que, de así quererlo, pudieran establecerse entre padre e hija, razón por la que habrá de disponerse un régimen abierto de visitas en favor del señor Fernando Plazas Tibocha, a cuyo cargo habrá de establecerse una cuota alimentaria en cuantía de \$150.000, suma que deberá ser pagada dentro de los primeros cinco (5) días calendario de cada mes a partir de la ejecutoria de esta providencia y a través de consignación en la cuenta bancaria que para tales efectos disponga la demandante. Sin embargo, no se condenará en costas al demandado, por no aparecer causadas.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Declarar probada la causal prevista en el numeral 2° del artículo 315 del código civil referente al ‘abandono’ que aquí se le atribuyó al demandado en torno a su hija.
2. Decretar la terminación de la potestad parental que ostenta el señor Fernando Plazas Tibocha respecto de su hija Axel Gabriela Plazas Ramírez.
3. Designar a la señora Ana Isabel Vanegas Vallejo como guardadora legítima de Axel Gabriela Plazas Ramírez, por lo que, en adelante, habrá de ejercer su representación legal, cuidado personal y la administración efectiva de sus bienes, encontrándose expresamente facultada para solicitar el reconocimiento de esa pensión de sobrevivientes a la que aquella pudiera tener derecho como beneficiaria de la difunta Enit Shirley Ramírez Vanegas ante la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., así como para adelantar las gestiones que se estimen pertinentes para garantizar el pago de esa prestación pensional que eventualmente llegare a otorgarse en favor de la niña o cualquier otro beneficio del que pudiera favorecerse.
4. Ordenar la inscripción de esta providencia en el registro civil de nacimiento de Axel Gabriela Plazas Ramírez. Líbrese oficio a la notaría que corresponda para su diligenciamiento por los interesados.
5. Ordenar la elaboración de un inventario que contenga la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos de Axel Gabriela Plazas Ramírez, cuya confección habrá de llevarse a cabo dentro los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 86 de la ley 1306 de 2009 y siguiendo las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Para tales efectos, se designa como perito contable al señor Fernando Galeano Becerra, quien recibe notificaciones en la Calle 147-C No. 99-80, interior 10 de Bogotá. Líbresele comunicación y hágasele saber que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales. Háganse las advertencias de ley.

6. Ordenar a la señora Ana Isabel Vanegas Vallejo tomar posesión del cargo una vez se haya presentado el inventario de los bienes y derechos de la pequeña Axel Gabriela Plazas Ramírez, teniendo en cuenta las formalidades y obligaciones previstas en el artículo 85 de la ley 1306 de 2009, momento en que se hará entrega de los bienes inventariados con arreglo a lo previsto en el artículo 87 *ib.*

7. Fijar como cuota mensual alimentaria en favor de Axel Gabriela Plazas Ramírez y a cargo del señor Fernando Plazas Tibocha la suma de \$150.000, cuya mesada deberá ser pagada por el progenitor dentro de los primeros cinco (5) días calendario de cada mes a partir de la ejecutoria de esta providencia y a través de consignación en la cuenta bancaria que para tales efectos disponga la señora Ana Isabel Vanegas Vallejo.

8. Reglamentar las visitas que, en adelante, habrán de regir en favor de la niña y del padre de la siguiente manera: el señor Fernando Plazas Tibocha podrá compartir personalmente con su hija Axel Gabriela Plazas Ramírez de manera amplia, abierta e incondicionada [previo consenso con la abuela materna y siempre en consideración a la opinión de la niña, teniendo en cuenta el distanciamiento físico y emocional que hasta el momento se ha venido prolongando entre padre e hija], sin perjuicio de la comunicación telefónica o virtual que podrá mantener diariamente con la pequeña [dentro de un horario que no interrumpa su jornada escolar ni su horario de descanso y sin que se exceda de la hora de las 7:00 p.m.].

9. Remitir copia de las presentes actuaciones a la Defensoría de Familia del Centro Zonal del ICBF que, conforme al lugar de residencia de la niña, resulte competente para brindar el apoyo profesional y acompañamiento psicológico que requieren Axel Gabriela Plazas Ramírez y su progenitor Fernando Plazas

*Sentencia primera instancia
Privación de patria potestad
Verbal, 11001 31 10 005 2022 000075 00*

Tibocha para trabajar en la gestación, construcción y fortalecimiento de un vínculo emocional o afectivo entre ellos, realizando un seguimiento que permita verificar la garantía de sus derechos y la prevalencia de sus intereses durante un periodo de transición de seis meses contados a partir de la notificación y ejecutoria de esta providencia, sin perjuicio de las medidas que la autoridad administrativa considere pertinente adoptar conforme a las particularidades del caso.

10. Expedir copia de la presente sentencia a costa de los interesados (c.g.p., art. 114).

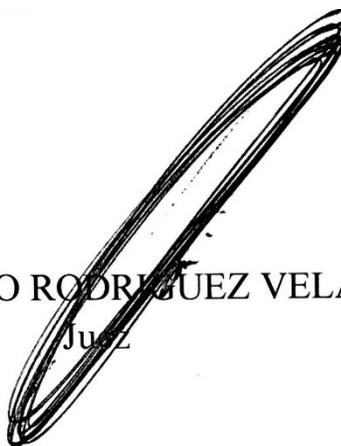
11. No imponer condena en costas al demandado, por no aparecer causadas.

12. Notificar oportunamente al Señor Defensor de Familia y a la representante del Ministerio Público adscritos al Juzgado 5° de Familia de Bogotá.

13. Archivar oportunamente lo actuado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rad. 11001 31 10 005 2022 000075 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b02d68064715e3aed615a9098a829be81f6f6e341d6669c9863328e5ace05c7**

Documento generado en 27/10/2023 12:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 2023 00026 00

Cumplido el trámite de rigor y con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, se decide sobre la procedencia de la orden de arresto requerida en contra del señor Jairo Miguel Vargas Bautista.

Antecedentes

En audiencia celebrada el 22 de diciembre de 2022 la Comisaría 5ª de Familia – Usme I de esta ciudad impuso multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor Jairo Miguel Vargas Bautista por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa el 22 de septiembre de 2020 en favor de la señora Valentina Vargas Garzón y en virtud de la cual se le había ordenado abstenerse “*de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones físicas, verbales o psicológicas en contra de la accionante en cualquier lugar donde se encuentre*”, prohibiéndole “*realizar escándalos en el lugar de residencia, trabajo, la vía pública o en cualquier lugar privado en que se encuentre*”, y “*abstenerse de utilizar cualquier objeto contundente que tenga como fin intimidar, lesionar o amenazar*” a la víctima; además, ordenó la asistencia a tratamiento terapéutico para “*manejo de las emociones, la comunicación asertiva y la resolución pacífica de las diferencias, control de impulsos*”, sanción que fue modificada en sede de consulta mediante proveído 23 de junio de 2023, siendo esta equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como sustento de su decisión, la Comisaría de Familia adujo que en el curso de la actuación se acreditó el incumplimiento de la medida de protección impuesta en contra del señor Jairo Miguel Vargas Bautista tras haber reincidido en actos de violencia.

Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaría 5ª de Familia – Usme I dentro de la presente medida de protección se encuentran ajustadas a derecho, razón por la que, con arreglo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º y el inciso 3º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6º del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer la procedencia de la conversión de la sanción impuesta al señor Jairo Miguel Vargas Bautista en la orden de arresto respectiva, tras el incumplimiento de la medida de protección concedida en favor de la señora Valentina Vargas Garzón, así como la falta de pago de la multa impuesta por la comisaría en cuantía de cinco (5) smmlv y modificada en sede de consulta mediante proveído 23 de junio de 2023, siendo esta equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar, a propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7º de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: *“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*.

Agregó la mencionada Corporación que “[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son” (Sent. C-295/96), reiterando el criterio plasmado previamente al sostener que “únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto” (Sent. C-175/93).

Es así que, al tenor del referido artículo 7º de la ley 575 de 2000 y el precepto 28 de la Carta Política, la privación de la libertad no puede efectuarse “sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirlo, de ahí que, a efectos de cumplir la sanción de arresto impuesta al accionado por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartir la orden correspondiente a la Estación de Policía del lugar de residencia del querellado para lo de su cargo.

3. En el presente caso, se encuentra acreditado que la Comisaría 5ª de Familia – Usme I de esta ciudad impuso medida de protección en favor de la señora Valentina Vargas Garzón, ordenándole al señor Jairo Miguel Vargas Bautista ordenado abstenerse “de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones físicas, verbales o psicológicas en contra de” la accionante “en cualquier lugar donde se encuentre”, prohibiéndole “realizar escándalos en el lugar de residencia, trabajo, la vía pública o en cualquier lugar privado en que se encuentre”, y “abstenerse de utilizar cualquier objeto contundente que tenga como fin intimidar, lesionar o amenazar” a la víctima; además, ordenó la asistencia a tratamiento terapéutico para “manejo de las emociones, la comunicación asertiva y la resolución pacífica de las diferencias, control de impulsos”, dándole a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4º de la ley 575 de 2000, como lo corrobora la parte resolutive de la decisión.

Además, se encuentra probado el incumplimiento a esa medida de protección impuesta a favor de la señora Vargas Garzón, tras haberse acreditado que el señor Vargas Bautista incurrió nuevamente en comportamientos que constituyen violencia física, verbal y psicológica en su contra, aspectos por los que la Comisaría de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente y, luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 22 de diciembre de 2022 lo sancionó con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, modificada en sede de consulta mediante proveído 23 de junio de 2023, siendo esta equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que se hubiere acreditado ante la Comisaría de Familia el pago que de dichos rubros debía efectuar el accionado en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, resulta procedente la conversión de la multa impuesta al señor Jairo Miguel Vargas Bautista en la orden de arresto que por mandato expreso del artículo 7º de la ley 575 de 2000 corresponde proferir; entonces, como la multa fue de ocho (8) smmlv y por cada salario su deudor debe reconocer tres (3) días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se concluye que la pena de arresto que debe cumplir el accionado en la Cárcel Distrital de Bogotá será de veinticuatro (24) días calendario.

4. Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto al accionado se ordenará librar los respectivos oficios a la autoridad que corresponda, así como la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Proferir orden de arresto en contra del señor Jairo Miguel Vargas Bautista, identificado con cedula de ciudadanía 79.771.449 de Bogotá, para que sea recluido por el término de veinticuatro (24) días en la Cárcel Distrital de Bogotá o en la que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele

saber que el sancionado podrá ser ubicado en la Carrera 4#136ª-60 sur, Conjunto Residencial Bosques de Bogotá 3, Torre 6 Apto 302, barrio Usme Centro, de esta ciudad.

Oficiese al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Jairo Miguel Vargas Bautista a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al señor Jairo Miguel Vargas Bautista al tenor de lo establecido 5 en el artículo 11º de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6º del Decreto 4799 de 2011.

Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN para que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, a efectos de evitar posteriores capturas al accionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Oficiese también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá o del establecimiento que legalmente corresponda para que realice las gestiones correspondientes para garantizar la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

3. Cumplida la pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00026 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a52d01b967a9ab9b9237bdccc73943e08070ead79cfaa37b756149c34989a2b**

Documento generado en 27/10/2023 12:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2023 00219 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como la misma satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, el Juzgado,

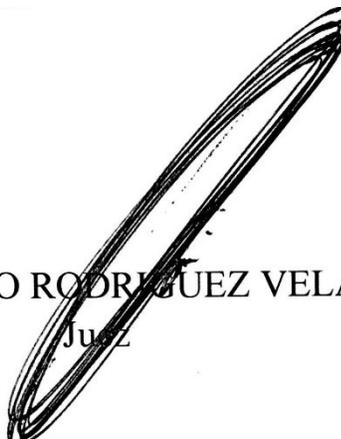
Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de revisión de cuota alimentaria para aumento, instaurada por Segundo Dositeo Martín Riaño y Stella Barreiro Palomino contra María Fernanda Moreno Ojeda, respecto de la NNA S.V.M.M.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p.
3. Imponer requerimiento a la parte demandante para que, previamente a disponer lo que en derecho corresponda en torno al emplazamiento de la demandada, se le notifique personalmente este auto, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en el artículo 8° de ley 2213 de 2022 –en la aplicación de mensajería instantánea de la red social WhatsApp-, según los números de teléfono informados en la demanda, y hágase saber a la demandada que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes.
4. Notificar al Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público.
5. Reconocer a Ana Carolina Maya Sanabria para actuar como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51cc00ab1a8cbb19aa11f8ced061477db94933553343b72047feabfb9732a17e**

Documento generado en 27/10/2023 12:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00224 00

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como la misma satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de privación de patria potestad promovida por Mayra Alejandra Rodríguez Maldonado contra José Steven Viana Velásquez, respecto del NNA T.V.R.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente este auto al demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes.
4. Emplazar a los parientes o familia extensa de la NNA, quienes deberán ser oídos como lo dispone el artículo 61 del c.c., y lo dispuesto en el artículo 108 del c.g.p. En consecuencia, Secretaría deberá dar inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 10º).
5. Notificar al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público.
6. Imponer requerimiento al extremo demandante para que, en el término de ejecutoria de la presente decisión, relacione a los parientes tanto maternos como paternos más cercanos del NNA T.V.R., acorde con lo previsto en el artículo 61 del c.c., indicando el parentesco, las direcciones físicas y correo electrónico donde reciban notificación. Resaltando que no se trata de solicitar o no tal prueba testimonial (como al parecer lo entendió la parte actora) sino al

cumplimiento de una imposición legal.

7. Reconocer a Fidel Alejandro Ruiz Caicedo para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00224 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db63e908edd121333e489fca1704cb34f35de7d8e1ed042c9666e79afb79535**

Documento generado en 27/10/2023 12:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2023 00235 00

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como la misma satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de custodia y cuidado personal instaurada por William Santiago Reyes contra Sandra Milena Ruiz Rincón, respecto de la NNA N.S.S.R.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente este auto a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. De escogerse la forma notificación de manera electrónica, previamente a llevar a cabo esa gestión procesal se deberán allegar *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (*ib.*) advirtiéndole que, de no acreditarse lo anterior, no se tendrá por acreditada la notificación en caso de efectuarse en algún canal digital de la demandada.
4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.
5. Negar la entrega de la menor al demandante, toda vez que no se acreditó esa supuesta condición de peligro actual en la que se encuentra. Además, porque lo solicitado como petición especial es en realidad el objeto del proceso, lo cual, indefectiblemente debe decidirse en la sentencia con base en la totalidad de pruebas legalmente allegadas al plenario.

6. Reconocer personería jurídica al abogado Yimi Osorio para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00235 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29b3a1d3f9974690c5b43f7728c3780baf7d38ef54fe39c0990df143675d2d5**

Documento generado en 27/10/2023 12:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

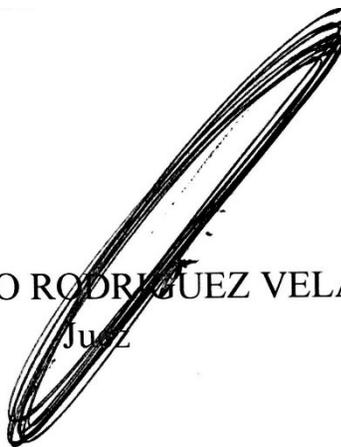
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2023 00235 00**

Para los fines pertinentes legales, se impone requerimiento al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para que de inmediato proceda a corregir el “*acta individual de reparto*” de 21 de abril de 2023, con secuencia 8880, asignada dentro del grupo de “*proceso de restablecimiento de derechos*”, pues el asunto de la referencia se surtirá bajo la cuerda del **proceso verbal sumario**, y no aquel como por error quedó repartido. Así, cumplido lo ordenado en esta providencia, por la Oficina requerida deberá remitirse la respectiva acta aclaratoria, con las correcciones anotadas, previa la verificación de la correspondencia de grupo al que fue repartido, y se hagan las compensaciones y abonos pertinentes, si a ello hubiere lugar.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00235 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2647679a31d3ad437a6c07255ef63e4cea3782cd7805260a5c938e119315388d**

Documento generado en 27/10/2023 12:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de María Fernanda
Vega Martínez contra Andrés Felipe Larrota Forero
Rdo. 11001 31 10 005 2023 00268 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 20 de febrero de 2023 por la Comisaría 9ª de Familia de Fontibón de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Andrés Felipe Larrota Botero por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de María Fernanda Vega Martínez mediante providencia de 15 de diciembre de 2014.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física y verbal la señora María Fernanda Vega solicitó medida de protección en su favor y en contra del incidentado, pedimento que fue concedido por la Comisaría 9ª de Familia de Fontibón mediante providencia de 15 de diciembre de 2014, prohibiéndole al agresor ‘protagonizar actos constitutivos de violencia intrafamiliar, agresiones físicas, verbales o psicológicas, amenazas, insultos, ofensas o provocaciones’ en contra de la accionante, ordenándole abstenerse de ‘involucrar a su hijo en el conflicto’ [medida que también extendió a la incidentante], caminándolo a vincularse a un tratamiento terapéutico encaminado a obtener herramientas para ‘la comunicación asertiva, la resolución pacífica de conflictos, el control de impulsos y comportamientos celotípicos’, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose iniciado de oficio el incumplimiento del accionado Andrés Felipe Larrota Botero, se promovió el trámite incidental, en cuyo auto

admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, sutida el 20 de febrero de 2023, donde se le sancionó con una multa equivalente a dos (2) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un

proceso en el que “*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “*el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria*”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. Acá, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones físicas y verbales por parte del incidentado, la Comisaría 9ª de Familia de Fontibón

concedió la medida de protección solicitada por la señora Vega Martínez, prohibiéndole al agresor ‘protagonizar actos constitutivos de violencia intrafamiliar, agresiones físicas, verbales o psicológicas, amenazas, insultos, ofensas o provocaciones’ en contra de la accionante, ordenándole abstenerse de ‘involucrar a su hijo en el conflicto’ [medida que también extendió a la incidentante], caminándolo a vincularse a un tratamiento terapéutico encaminado a obtener herramientas para ‘la comunicación asertiva, la resolución pacífica de conflictos, el control de impulsos y comportamientos celotípicos’ (fs. 27 a 35, exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron legalmente previstas, el señor Larrota incurrió de nuevo en actos de violencia en contra de su excompañera, a quien, tras ‘encontrarla saliendo de una residencia’, le dio múltiples golpes, situación que dio lugar, según dio cuenta el comandante de la Estación de Policía de Fontibón, a la intervención de agentes de policía que acudieron a auxiliar a la víctima tras la llamada al cuadrante 11 del CAI Santander [tal como consta a fls. 77 a 78 del exp. digitalizado], conducta que tampoco fue desvirtuada por el accionado con ocasión a su inasistencia, injustificada por demás, a la audiencia incidental en la que se espera que rinda sus descargos y presente las pruebas que a bien tenga; así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la accionante, pues si el señor Andrés Felipe Larrota ni siquiera tuvo a bien comparecer a la audiencia a la que fue citado para intentar explicar su reprochable conducta, el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el incidentado, quien no tuvo reparo alguno en agredirla físicamente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada, cuanto más si se advierte que el agresor tampoco acreditó su asistencia al tratamiento terapéutico ordenado, circunstancia que bastaría por sí misma para declarar el incumplimiento denunciado.

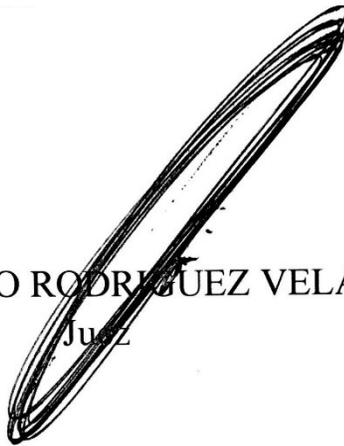
3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 20 de febrero de 2023 por la Comisaría 9ª de Familia de Fontibón, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 20 de febrero de 2023 por la Comisaría 9ª de Familia de Fontibón de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00268 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e0d318a4a4571165dbabc6f27faeb6ce1f9dac0dfb0917166e5485bcfc0d1d**

Documento generado en 27/10/2023 12:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección promovida por
Camila Andrea Pardo Castaño contra Miguel Ángel Suárez Carrascal
Rdo. 11001 31 10 005 2023 00311 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 24 de mayo de 2023 por la Comisaría 5ª de Familia – Usme I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Miguel Ángel Suárez Carrascal por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora por Camila Andrea Pardo Castaño mediante providencia de 26 de diciembre de 2022.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia física, verbal y psicológica de los que había sido víctima, la señora Camila Andrea Pardo Castaño solicitó medida de protección en favor suyo y en contra de Miguel Ángel Suárez Carrascal, pedimento que fue concedido por la Comisaría 5ª de Familia – Usme I mediante providencia de 26 de diciembre de 2022, conminando al accionado ‘cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, amenazas u ofensas, escándalos, o acosos en cualquier lugar sea público o privado’ con respecto a la accionante, además de ordenarle ‘asistir a un proceso terapéutico con el objetivo de recibir orientación en comunicación asertiva, resolución de conflictos y pautas de crianza’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fls.48 a 49 expediente digitalizado).

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor de Miguel Ángel Suárez Carrascal, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar 24 de mayo de 2023, declarando así

probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 (fs. 114 a 115, *ib.*).

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que “*una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente*”, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para “*prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación*”, ello por tratarse de un proceso en el que “*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “*el funcionario que la*

expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber acreditado las agresiones psicológicas y verbales de las que fue víctima la señora Camila Andrea Pardo Castaño por parte del señor Miguel Ángel Suárez Carrascal y mediante proveído de 26 de diciembre de 2022, la Comisaría 5ª de Familia – Usme I concedió la medida de protección solicitada por la víctima, conminando al accionado ‘cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, amenazas u ofensas, escándalos, o acosos en cualquier lugar sea

público o privado’ con respecto a la accionante, además de ordenarles a ambas partes ‘asistir a un proceso terapéutico con el objetivo de recibir orientación en comunicación asertiva, resolución de conflictos y pautas de crianza’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs.48 a 49, exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, el señor Miguel Ángel Suárez Carrascal incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su excompañera, a quien reconoció haber agredido psicológica y verbalmente en medio de una discusión por celos, en donde por vía telefónica y luego al verla fuera de su vivienda junto con su progenitora, procedió a referirse a ella mediante términos denigrantes; de este modo no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Camila Andrea Pardo Castaño, pues con presidencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar su conducta reprochable [manifestando que ‘la insultó porque la vio con alguien más y se encontraba destrozado’; fl. 112 *ib.*], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirla psicológicamente y verbalmente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 24 de mayo de 2023 por la Comisaría 5ª de Familia – Usme I se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando

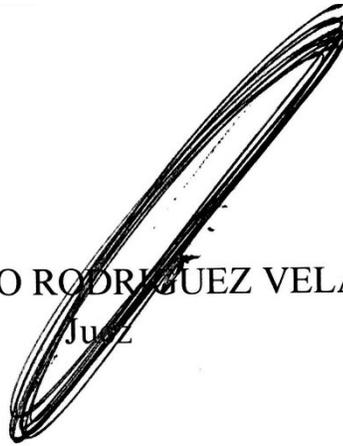
*Consulta decisión de incumplimiento
Medida de protección, 11001 31 10 005 2023 00311 00*

justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 24 de mayo de 2023 por la Comisaría 5ª de Familia – Usme I de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00311 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f774ab7b254ba3daac67a2b003d7d2e29bddb9f3316dc161e6263f16fd1725**

Documento generado en 27/10/2023 12:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00525 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, ib., el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de **petición de gananciales** promovida por María Esther Garzón Méndez contra la NNA J.L.P.S., representada por su progenitora María Teresa Sierra Rabia, en condición de heredera determinada del causante Luis Emilio Pardo Mateus, así como contra los herederos indeterminados del fallecido.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente este auto a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes, y alleguen los respectivos registros civiles de sus nacimientos con los que demuestre parentesco con el causante.
4. Ordenar el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante Luis Emilio Pardo Mateus, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108 del c.g.p. Secretaría efectuará la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 10°).
5. Ordenar a la parte demandante que, previamente a resolver lo que en derecho corresponda en torno al decreto de las medidas cautelares solicitadas, preste caución por una suma equivalente al 20% del valor de los bienes objeto de cautela (c.g.p., art. 590).

6. Reconocer a Nubiola Andrea Molina Ospina para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00525 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69ac33767f731f07f82856f14c8d5a3f614be58ff2e20b162536349da886ad3**

Documento generado en 27/10/2023 12:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>